**PROYECTO DE ORDENANZA METROPOLITANA QUE SUSTITUYE EL CAPÍTULO XX DE LAS TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON LA REGULARIZACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL, TITULO IV DE LAS TASAS” LIBRO III.5 PRESUPUESTO, FINANZAS Y TRIBUTACIÓN, LIBRO III. DEL EJE ECONÓMICO**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La fundamentación técnica que motiva la “***Ordenanza Metropolitana que regula el cobro de las tasas retributivas por servicios técnicos y administrativos relacionados con la regularización, seguimiento y control ambiental****,* es la siguiente:

El Pleno de la Corte Constitucional el Ecuador, el 08 de diciembre de 2021, emitió la sentencia No. 121-20-IN, tras analizar la constitucionalidad de la tasa retributiva por el servicio técnico de seguimiento del plan de manejo ambiental contenida en el entonces, artículo III. 5.309 del Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, declarando la inconstitucionalidad de la norma bajo análisis; debido a que esta contraviene el principio constitucional de equidad, progresividad y capacidad contributiva.

Resulta fundamental tomar en consideración que la Corte Constitucional, en la sentencia No. 65-17-IN/21, ha señalado que las tasas tienen las características de: (i) ser una prestación y no una contraprestación puesto que, “ *para el contribuyente, la tasa es una prestación que debe satisfacerse como consecuencia de una determinación normativa. No consiste, por tanto, en una contraprestación derivada de un acuerdo de voluntades entre el contribuyente y el ente prestador del servicio o ejecutor de la actividad pública; como ocurre con los precios públicos*”; (ii) se fundamenta en el principio de provocación y recuperación de costos que pretende que “[…] *la tasa no esté encaminada a generar una utilidad o beneficio económico para el ente público que la establece. Por el contrario, tiene como finalidad la recuperación de los costos generados por la prestación del servicio, la ejecución de la actividad administrativa o la utilización privativa de un bien de dominio público*”; y, (iii) como consecuencia de lo anterior, la tasa también se fundamenta en el principio de equivalencia que implica que “[…] *el valor de la tasa debe ser equivalente a la cuantía de la actividad pública que la genera*”.

“*Observados los parámetros precedentes se advierte que, la disposición normativa impugnada, contiene una tarifa por la verificación del hecho generador consistente en la realización de la actividad administrativa individualizada de seguimiento, cada dos años, del Plan de Manejo Ambiental (PMA) para estaciones base celular fijas, centrales y repetidoras de microondas fijas. Sumado a ello, se constata que el pago de la tarifa asignada corresponde solo a la actividad administrativa individualizada de realizar el seguimiento del PMA y no responde a un acuerdo de voluntades entre el Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) y los administrados. De ahí que la disposición impugnada satisface los requisitos para ser considerada una tasa*”[[1]](#footnote-2).

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador consagra los principios constitucionales que orientan al régimen tributario, siendo estos los de “[…] *generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria* […]”.

El principio de equidad tributaria en particular tiene como objetivo evitar que, a través de la tributación, se creen situaciones inequitativas. De modo que “[…] *impone al sistema [tributario] el requisito de afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de forma tal que pueda afirmarse que es igual para iguales y desigual para desiguales*”[[2]](#footnote-3).

La Corte Constitucional del Ecuador estableció en la sentencia No. 65-17-IN/21 de 19 de mayo de 2021, párrafo 44, que *“el principio de equidad guarda una estrecha conexión de interdependencia con el principio de progresividad que consiste en que “[…] el sistema tributario grave la riqueza de los sujetos pasivos de manera proporcional a su incremento. Es una derivación del principio de equidad, en tanto pretende que el legislador diseñe las normas tributarias de manera que quienes tienen mayor capacidad contributiva asuman obligaciones de mayor cuantía, en proporción a su mayor capacidad de contribución*”. Por lo que, este principio exige que los tributos observen la capacidad contributiva del sujeto pasivo para imponer un gravamen impositivo.

A su vez, la capacidad contributiva, según ha determinado la sentencia No. 65-17­ IN/21 “*implica que solamente las manifestaciones directas o indirectas de riqueza pueden configurar el hecho generador de una obligación tributaria* […]*”* por lo tanto, la prestación de los servicios administrativos por parte de la municipalidad a los sujetos de control, como efecto de una obligación ambiental asociada a una actividad económica; debe ser considerado como el hecho generador de la ordenanza.

En lo que respecta a las tasas, la Corte Constitucional, en la sentencia No. 65-17-IN/21 de 19 de mayo de 2021, párrafo 48. determinó que los principios de equidad, progresividad y capacidad contributiva corresponden a “[…] *una carga proporcional al accionar estatal del que se beneficia (la prestación de un determinado servicio público)* […]”; en consecuencia, son justamente los costos en los que incurre la administración pública para la prestación del servicio administrativo, la base fundamental del cálculo de la tasa por dicho servicio.

Al respecto la Corte Constitucional señala que *“[…] un tributo vinculado cuyo objeto es la recuperación de los costos en los que incurre la administración pública al momento de realizar una actividad determinada. […] las tasas como tributos se fundamentan en los principios de provocación y recuperación de costos y de equivalencia. Esto quiere decir que el cobro de una tasa debe estar precedido de un estudio detallado de la concordancia entre el valor de la tasa y el costo en el que se incurre para la realización de la actividad estatal, por lo que debe existir una proporción razonable entre el costo y la tarifa*” *[[3]](#footnote-4)* (énfasis agregado).

En la misma sentencia No. 65-17-IN/21, la Corte señala que la recaudación de las tasas “*tienen una incidencia directa sobre la capacidad de gestión de los Gobiernos Autónomos Descentralizados*”[[4]](#footnote-5), por lo que la recuperación de los gastos incurridos por el Municipio de Quito, a través de la Autoridad Ambiental Competente, para las actividades de regulación, control y seguimiento constituye una necesidad imperante para el mismo accionar de la institución.

El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), dispone en su artículo 15 que es una competencia exclusiva del gobierno autónomo descentralizado municipal el “[*…*] *Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales* […]”, en concordancia con el artículo 85 de la norma ibídem; mientras que el artículo 87, letra c) señala que son atribuciones de Concejo Metropolitano el “[…] *Crear, modificar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute*”.

Así mismo en el artículo 566 ibídem hace referencia al objeto y determinación de las tasas, estableciendo que las municipalidades y distritos metropolitanos están habilitados para aplicar las tasas retributivas de servicios públicos señalados en dicha norma; pudiendo también aplicar tasas sobre otros servicios públicos metropolitanos, siempre que su monto guarde relación con el costo de ejecución de dichos servicios.

Bajo las consideraciones anteriores se han identificado otros servicios administrativos que, en el ámbito de las competencias como Autoridad Ambiental Competente, el Municipio del DMQ está brindando, y que requieren del establecimiento de las respectivas tasas retributivas en apego a los lineamientos que instruye la Corte en la sentencia No. 121-20-IN.

En tal virtud, el presente proyecto de ordenanza comprende el reconocimiento de la retribución a todos los servicios administrativos que, en materia de regulación, seguimiento y control ambiental, el Municipio del DMQ, en su calidad de Autoridad Ambiental Competente, presta a los operadores de los proyectos sujetos de control.

El artículo 1620 del Código Municipal Para el Distrito Metropolitano de Quito, expedido mediante Ordenanza Metropolitana Nro. 001-2019, publicada en el Registro Oficial, edición especial Nro. 902 de 07 de mayo de 2019, establece 20 tipos de tasas por servicios administrativos por concepto de regularización, seguimiento y control ambiental; sin embargo, de acuerdo al Código Orgánico del Ambiente (COAM), el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente (RCOAM), el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras (RAAM) y el Reglamento Ambiental de Operaciones Hidrocarburíferas (RAOHE), disponen la ejecución de más de 30 requerimientos y obligaciones, que derivan en servicios administrativos, que el Municipio como Autoridad Ambiental Competente ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA) y como integrante del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (SNDGA), está sujeto a brindar para garantizar los derechos de los administrados y del ambiente.

La recuperación de los costos por los servicios administrativos no contemplados en el Capítulo XX del Libro III.5 del Código Municipal, demanda la creación de sus respectivas tasas, las cuales deberán sujetarse a los principios establecidos en la sentencia No. 121-20-IN.

Adicionalmente, el artículo 15 del Código Tributario establece la obligación tributaria entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes al verificarse el hecho generador previsto por la ley, por lo que la ausencia de tasas específicas para algunos de los servicios administrativos del total de servicios administrativos que presta la administración municipal, se contrapone tanto a este instrumento legal como al principio de suficiencia recaudatoria establecido en el artículo 300 de la Constitución.

Es así que, en cumplimiento de lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente, su reglamento y normativa ambiental sectorial, así como lo determinado por la acreditación del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito como Autoridad Ambiental Competente ante el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, competencia que es ejercida a través de la Secretaría de Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Distrital; una vez analizadas las múltiples funciones que se tiene que ejecutar como parte de los procesos de regularización, control y seguimiento ambiental, se determinan los siguiente servicios técnicos administrativos que se brinda directamente al regulado:

| **CODIGO** | **SERVICIOS TÉCNICO-ADMINISTRATIVOS DE REGULARIZACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL PRESTADOS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL DISTRITAL** |
| --- | --- |
| DGCA-01 | Emisión del Certificado Ambiental para proyectos, obras y actividades categorizados de impacto ambiental no significativo |
| DGCA-02 | Emisión de la autorización administrativa ambiental (Registro Ambiental) para proyectos, obras o actividades nuevos con bajo impacto ambiental |
| DGCA-03 | Emisión de la autorización administrativa ambiental (Registro Ambiental) para proyectos, obras o actividades con impacto ambiental bajo que requieren de Diagnóstico Ambiental |
| DGCA-04 | Revisión y pronunciamiento del Estudio de Impacto Ambiental para proyectos, obras o actividades nuevos de mediano y alto impacto |
| DGCA-05 | Revisión y pronunciamiento del Estudio de Impacto Ambiental de proyectos, obras o actividades de mediano y alto impacto que requieren de Diagnóstico Ambiental |
| DGCA-06 | Revisión y Pronunciamiento del Proceso de Participación Ciudadana |
| DGCA-08 | Modificación de la autorización administrativa ambiental |
| DGCA-09 | Revisión y pronunciamiento del Estudio Complementario por modificaciones o ampliación del alcance de mediano y alto impacto de proyectos, obras o actividades regularizadas |
| DGCA-10 | Revisión y pronunciamiento de la Evaluación Ambiental de Sitio Fase I |
| DGCA-11.1 | Revisión y pronunciamiento de la propuesta de la Evaluación Ambiental de Sitio de Fase II |
| DGCA-11.2 | Seguimiento a la Ejecución de Evaluación Ambiental de Sitio Fase II |
| DGCA-12.1.a | Inspección, sin movilización |
| DGCA-12.1.b | Inspección, con movilización |
| DGCA-12.2 | Inspección nocturna |
| DGCA-13 | Revisión y pronunciamiento de la actualización del Plan de Manejo Ambiental |
| DGCA-14 | Revisión y pronunciamiento del Informe de Automonitoreo |
| DGCA-15 | Revisión y pronunciamiento del Informe Ambiental de Cumplimiento |
| DGCA-16 | Revisión y pronunciamiento del Informe Ambiental Anual de Cumplimiento |
| DGCA-17 | Revisión y pronunciamiento del Informe de Gestión Ambiental de sujetos de control que cuenten con Licencia Ambiental |
| DGCA-18 | Revisión y pronunciamiento de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento |
| DGCA-19 | Revisión y pronunciamiento de la Auditoría Ambiental de Conjunción |
| DGCA-20 | Autorización de suspensión de las obligaciones ambientales |
| DGCA-21.1 | Cambio de Titular de la autorización administrativa ambiental para Registros |
| DGCA-21.2 | Cambio de Titular de la autorización administrativa ambiental para Licencias |
| DGCA-22.1.a | Revisión y pronunciamiento del Plan de Cierre y Abandono para Registros |
| DGCA-22.1.b | Revisión y pronunciamiento del Plan de Cierre y Abandono para Licencias |
| DGCA-22.2.a | Informe de Cierre y Abandono para Registros |
| DGCA-22.2.b | Informe de Cierre y Abandono para Licencias |
| DGCA-23 | Extinción de la autorización administrativa ambiental |
| DGCA-24 | Revisión y pronunciamiento del Plan de Acción |
| DGCA-25 | Revisión y Pronunciamiento del Plan Emergente |
| DGCA-26 | Seguimiento a la implementación del Plan Emergente |
| DGCA-27 | Revisión y pronunciamiento del Plan de Remediación |
| DGCA-28 | Seguimiento a la implementación del Plan de Remediación |
| DGCA-29 | Unificación de las autorizaciones administrativas ambientales |
| DGCA-30 | Revisión y pronunciamiento del fraccionamiento de áreas |
| DGCA-32.1 | Muestreo de descargas líquidas, sin movilización |
| DGCA-32.2 | Muestreo de descargas líquidas, con movilización |
| DGCA-33.1 | Muestreo de emisiones a la atmósfera, sin movilización |
| DGCA-33.2 | Muestreo de emisiones a la atmósfera, con movilización |
| DGCA-34.1 | Muestreo de ruido ambiente, sin movilización |
| DGCA-34.2 | Muestreo de ruido ambiente, con movilización |
| DGCA-35 | Certificación de documento de regularización, seguimiento y control ambiental. |
| DGCA-36.1a | Emisión de la Licencia Ambiental, para Proyectos de alto impacto y riesgo ambiental |
|
| DGCA-36.1b | Emisión de la Licencia Ambiental, para Proyecto de medio impacto y riesgo ambiental |
|
| DGCA-36.2a | Emisión de la Licencia Ambiental, para Proyectos de alto impacto y riesgo ambiental |
|
| DGCA-36.2b | Emisión de la Licencia Ambiental, para Proyecto de medio impacto y riesgo ambiental |
|

En apego a lo dictaminado por la Corte Constitucional donde determina que, los costos por los servicios técnicos y administrativos deben reflejar los gastos en que incurre la administración municipal para su prestación, los valores de las tasas por regularización, control y seguimiento ambiental se han obtenido a partir de los gastos que demanda la prestación del servicio administrativo, mismos que están conformados por: 1) remuneraciones del recurso humano (que representan el costo por remuneraciones del personal tanto administrativo como técnico que intervienen en la prestación del servicio), y, 2) los gastos administrativos utilizados para brindar cada servicio (que representan los costos de bienes materiales, servicios básicos, mobiliario, insumos de oficina, costo de movilización, costos de análisis de laboratorio). Los valores de los componentes son diferenciados por el nivel de impacto del proyecto en función de una mayor demanda de recursos a la administración municipal.

Considerando que los valores de los dos componentes de la tasa varían anualmente, el reajuste será realizado de la siguiente manera:

1. Incremento del Salario Básico Unificado (SBU) que afecta directamente al costo del recurso humano requerido para dar el servicio.
2. La inflación representada por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) que afecta a los costos de los recursos administrativos utilizados.

Con base en lo anterior la fórmula de cálculo de las tasas de regularización, control y seguimiento ambiental para la recuperación de los recursos que la administración municipal incurre en su prestación es la siguiente:

VT= A \* SBU + B (1 + IPC/100)

Donde,

* VT: Valor de la tasa por el Servicio Administrativo
* SBU: Salario básico unificado
* IPC: Índice de precios al consumidor
* A: Fracción del costo por recurso humano en relación con el SBU, correspondiente al año base (2022)
* B: Fracción del costo por uso de recursos administrativos en relación con IPC correspondiente al año base(2022).

IPC = Índice de Precios al Consumidor; Fuente: www.ecuadorencifras.gob.ec/indice-de-precios-al-consumidor. Para el ajuste en el inicio de cada año, el IPC corresponde al IPC anual a diciembre del año inmediato anterior, con base=100 a diciembre del año trasanterior.

Por todo lo expuesto, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito requiere reformar en su totalidad, el Capítulo XX de las Tasas Retributivas por Servicios Técnicos y Administrativos Relacionados con la Regularización, Seguimiento y Control, del Libro III.5 Presupuesto, Finanzas y Tributación, Libro III del Eje Económico del Código Municipal Para el Distrito Metropolitano de Quito, expedido mediante Ordenanza Metropolitana Nro. 001-2019, publicada en el Registro Oficial, edición especial Nro. 902 de 07 de mayo de 2019 y, así mismo, dar cumplimiento a lo indicado en la sentencia No. 121-20-IN de 08 de diciembre de 2021.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

**Considerando:**

**Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, “[*…*] *reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay” y “declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados* […]*”*

**Que,** el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas “*el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza*; […]*”*

**Que,** conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:“ l*as instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*; […]*”*

**Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador manda*: "* l*a administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*; […]”

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 240 determina que “[…] *los gobiernos autónomos descentralizados en el marco de sus competencias tendrán facultades legislativas en su circunscripción territorial correspondiente* [*…*]”

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 300 dicta que, “*el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria* […]”;

**Que,** el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “[**…]** *solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley* […]”;

**Que,** el artículo 399 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “el *ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la* naturaleza”*;*

**Que,** el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“*[…] *el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos* […] *La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados* […]*”*

**Que,** en la letra d del artículo 4 del Código Orgánico de Organizacional Territorial, Autonomía y Descentralización en adelante “COOTAD” indica que, los finesde los gobiernos autónomos descentralizados, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, *“*[…] *será la recuperación y conservación de la naturaleza y el mantenimiento de medio ambiente sostenible y sustentable* [*…*]”

**Que,** en el artículo 6 del COOTAD garantiza la “[…] *autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República* […]”;

**Que,** el artículo 7 del COOTAD faculta de manera concurrente a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales *“[…] la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial y observará lo previsto en la Constitución y la Ley […]*”

**Que,** el COOTAD en el artículo 57, letras a, b, c, d, determina que las atribuciones del Concejo Municipal le corresponden: *“a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor; c) Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute; d) Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares […];”*

**Que,** el COOTAD en la letra k) del artículo 84 señala como una de las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal la de "[…] *regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales* […]”

**Que,** el artículo 85 del COOTAD, indica que son competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados de los distritos metropolitanos, ejercer las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que puedan ser asumidas de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que se les asigne;

**Que,** el artículo 87 letra c) del COOTAD señala que son atribuciones del Concejo Metropolitano el *“*[…] *c) Crear, modificar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute* […]”

**Que**, la letra e) del artículo 90 del COOTAD dispone que: “*Le corresponde al alcalde o alcaldesa metropolitano; […] e) Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno*”;

**Que,** el inciso cuarto del artículo 116 del COOTAD establece que: “[*…*] *la regulación es la capacidad de emitir la normatividad necesaria para el adecuado cumplimiento de la política pública y la prestación de los servicios, con el fin de dirigir, orientar o modificar la conducta de los administrados. Se ejerce en el marco de las competencias y de la circunscripción territorial correspondiente* [*…*]*”*

**Que,** el artículo 136 del COOTAD, señala que corresponde a “[*…*] *los gobiernos autónomos descentralizados dirigir, ordenar, disponer y organizar la gestión ambiental, en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional* […]*”.*

**Que,** el artículo 166 del COOTAD establece que “[…] *Las tasas y contribuciones especiales de mejoras, generales o específicas, establecidas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados ingresarán necesariamente a su presupuesto o cuando corresponda, al de sus empresas o al de otras entidades de derecho público, creadas según el modelo de gestión definido por sus autoridades, sin perjuicio de la utilización que se dé a estos recursos de conformidad con la ley”*.

**Que,** el artículo 172 del COOTAD, indica que son ingresos propios de la gestión, “*los que provienen de impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas; los de venta de bienes y servicios* […]”;

**Que,** el artículo 566 del COOTAD, dictamina el objeto y determinación de las tasas señalando que, “[…] *las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios* […]”

**Que,** la letra i) del artículo 568 del COOTAD, subraya que los servicios sujetos a tasas “[…] *serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los siguientes servicios:* [*…*] *i) Otros servicios de cualquier naturaleza* [*…*]”.

**Que,** el artículo 12 del Código Orgánico del Ambiente en adelante COAM, establece que el *“*[…] *Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental permitirá integrar y articular a los organismos y entidades del Estado con competencia ambiental con la ciudadanía y las organizaciones sociales y comunitarias, mediante normas e instrumentos de gestión* [*…*]”

**Que,** el artículo 13 del COAM observa que, para coordinación interinstitucional, “[…] *en los casos de concurrencia de atribuciones, facultades o competencias entre las instituciones del Estado relacionadas con la materia ambiental, deberá existir coordinación interinstitucional para evitar la duplicación de actividades y funciones, así como el incremento no justificado de exigencias administrativas a las personas* [*…*]”

**Que,** el artículo 14 del COAM indica que “[…] *el ejercicio de las competencias ambientales comprende las facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión referidas al patrimonio natural, la biodiversidad, calidad ambiental, cambio climático, zona marina y marino costero, y demás ámbitos relacionados de conformidad con la Constitución y la ley* […]”;

**Que,** el artículo 25 del COAM señala que: “*en el marco del Sistema Nacional de Competencias y del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, los Gobiernos Autónomos Descentralizados en todos sus niveles, ejercerán las competencias en materia ambiental asignadas de conformidad con la Constitución y la ley, y que, para efectos de la acreditación estarán sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional*”;

**Que,** en sus números 9, 10 y 11 del artículo 27 del COAM determina que, “*En el marco de sus competencias ambientales exclusivas y concurrentes corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales el ejercicio de las siguientes facultades, en concordancia con las políticas y normas emitidas por los Gobiernos Autónomos Provinciales y la Autoridad Ambiental Nacional:* […] *9. Generar normas y procedimientos para prevenir, evitar, reparar, controlar y sancionar la contaminación y daños ambientales, una vez que el Gobierno Autónomo Descentralizado se haya acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental; 10. Controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales y la aplicación de normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire y ruido; 11. Controlar las autorizaciones administrativas otorgadas* […]”;

**Que,** en su artículo 160 del COAM establece que las instituciones del Estado con competencia ambiental deberán coordinar sus acciones, con un enfoque transectorial, a fin de garantizar que cumplan con sus funciones y de asegurar que se evite en el ejercicio de ellas superposiciones, omisiones, duplicidad, vacíos o conflictos, por lo tanto, las competencias ambientales a cargo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados se ejercerán de forma coordinada y descentralizada, con sujeción a la política y normas nacionales de calidad ambiental;

**Que,** en el artículo 161 del COAM señala que: “*[…] En virtud de la realidad geográfica del territorio, condiciones especiales u otras necesidades de cada jurisdicción, los Gobiernos Autónomos Descentralizados competentes, previo a la aprobación de la Autoridad Ambiental Nacional, con el fin de precisar las medidas administrativas o técnicas, podrán adoptar criterios adicionales o dictar normas técnicas más rigurosas que las normas nacionales, siempre y cuando no sean contrarias a las establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional […]* *Se prohíbe a la Autoridad Ambiental Nacional y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Competentes, implementar normas de carácter regresivo en materia ambiental que perjudiquen el ecosistema […]”*.

**Que,** el Libro Tercero del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece todas aquellas disposiciones relativas a la calidad ambiental;

**Que,** de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, en adelante RCOAM, a partir de la publicación de la normativa secundaria y demás instrumentos de política pública y planificación necesarios para la aplicación del COAM y del RCOAM, los Gobiernos Autónomos Descentralizados acreditados ante el Sistema Único de Manejo Ambiental, deberán adecuar su normativa a fin de cumplir con lo dispuesto en el RCOAM**;**

**Que,** mediante Resolución No. 005-CNC-2014, el Consejo Nacional de Competencias expidió la regularización para el ejercicio de la competencia de la gestión ambiental a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

**Que,** en el artículo 15 de la Resolución No. 005-CNC-2014 determina que las facultades de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales en el marco de la competencia de gestión ambiental, corresponde la planificación local, regulación local, control local y gestión local y que, estos deberán mantener la coordinación necesaria con el gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, con el objeto de garantizar el ejercicio adecuado de la competencia;

**Que,** en el artículo 17 de la Resolución No. 0005-CNC-2014 se establece que corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales enmarcados en la normativa ambiental nacional, la generación de normas y procedimientos en el marco de la competencia de gestión ambiental;

**Que,** mediante Resolución No. 004-CNC-2014, el Consejo Nacional de Competencias expidió la regularización para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales;

**Que,** el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, Ordenanza Metropolitana Nro. 001-2019, publicada en el Registro Oficial, edición especial Nro. 902 de 07 de mayo de 2019, en su Libro III del Eje Económico, Libro III.5 Presupuesto, Finanzas y Tributación Capítulo XX, artículo 1620, establece las Tasas Retributivas por Servicios Técnicos y Administrativos Relacionados con la Regularización, Seguimiento y Control Ambiental, de los servicios administrativos prestados por la administración municipal como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable;

**Que,** el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, Libro IV del Eje Territorial, Libro IV.3 Del Ambiente, Título V establece el Sistema de Manejo Ambiental del Distrito Metropolitano de Quito;

**Que,** el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, en el artículo 3018, señala: “*Del Fondo Ambiental.- La Municipalidad creó el Fondo Ambiental con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera. El Comité Administrador es su máxima instancia, define las políticas internas, directrices y procedimientos para la gestión y funcionamiento del Fondo; también resuelve todo asunto pertinente al uso de los recursos del Fondo, mediante las disposiciones constantes en la normativa que emita para el efecto; de igual forma coordina la gestión con sus miembros*…”“[…] El Fondo Ambiental está constituido por los montos provenientes de la recaudación por concepto de derechos y costos ambientales, administrativos, multas impuestas por incumplimiento de las normas establecidas en: *b. […] De la evaluación de impacto ambiental, del sistema de auditorías ambientales y guías prácticas ambientales, del control de la calidad de los combustibles de uso vehicular y la regulación de su comercialización, y demás normas que vayan adicionándose. […] El objetivo del Fondo Ambiental es el financiamiento no reembolsable de planes, programas y proyectos; pago a las entidades de seguimiento, empresas consultoras y consultores individuales; fortalecimiento institucional[…] El Fondo Ambiental canalizará los recursos económicos para los incentivos contemplados en la normativa metropolitana “De la Prevención y Control del Medio Ambiente”, que se aplicarán a los regulados que se encuentren en estricto cumplimiento de la normativa ambiental vigente, y asignará el financiamiento no reembolsable de planes, programas y proyectos ambientales, así como financiamiento de procesos y proyectos específicos, según la normativa y resoluciones expedidas por el Comité Administrador […]”*

**Que,** el Ministerio del Ambiente, mediante Resolución No. 168 publicada en Registro Oficial No. 51 del 04 de agosto del 2017, emite la Renovación de la Acreditación al GAD Municipal del Distrito Metropolitano de Quito como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (Autoridad Ambiental Competente), para el ejercicio de la competencia concurrente y subsidiaria de la gestión ambiental, misma que está articulada al Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (SNDGA) para el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente;

**Que,** el artículo 1 de la Resolución Nro. A-013-2019 de 27 de junio de 2019, el alcalde del Distrito Metropolitano de Quito resolvió “a*tribuir a la Secretaría de Ambiente, las competencias y funciones de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, y la autorización para utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA”;*

**Que,** a través de Informe Técnico INF\_DGCA\_001\_2022 de 2022 la Secretaría de Ambiente determinó las tasas retributivas por concepto de servicios administrativos relacionados con la regulación, control y seguimiento ambiental.

En ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 240 y el numeral 5 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador y letra c) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD); y, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, expide la siguiente:

**ORDENANZA METROPOLITANA QUE SUSTITUYE EL CAPÍTULO XX DE LAS TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON LA REGULARIZACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL, TITULO IV DE LAS TASAS” LIBRO III.5 PRESUPUESTO, FINANZAS Y TRIBUTACIÓN, LIBRO III. DEL EJE ECONÓMICO**

**Artículo Único. -** Sustitúyase el contenido del Capítulo XX delCódigo Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, del Libro III. Del Eje Económico, Libro III.5 Presupuesto, Finanzas y Tributación, Titulo IV De las Tasas de la Ordenanza Metropolitana 001, por lo siguiente:

**CAPÍTULO XX**

**DE LAS TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON LA REGULARIZACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL**

**Artículo (…) 1- Objeto. –** El presente capítulo tiene como objeto establecer las tasas retributivas por servicios técnicos y administrativos relacionados con la regularización, seguimiento y control ambiental prestados por la administración municipal, en virtud de lo previsto en el Título V, del Libro IV.3 de este Código, relacionado con el Sistema de Manejo Ambiental, y de acuerdo a la normativa ambiental.

**Artículo (…) 2.- Ámbito. –** Este Código es de aplicación obligatoria para todas las entidades, organismos y dependencias que comprenden el sector público, personas naturales y jurídicas, públicas, privadas o de economía mixta, que realizan actividades económicas en la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito; y que, deban someterse a los procedimientos de regularización y control de la calidad ambiental.

**Artículo (…) 3.- Hecho generador. –** El hecho generador constituye la prestación de los servicios técnicos y/o actividades administrativas necesarias para la regularización, seguimiento y control ambiental, en el marco de las competencias atribuidas al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, mismas que son prestadas a través de la Autoridad Ambiental Distrital.

**Artículo (…) 4.- Sujeto Activo. –** El sujeto activo será el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito quien recaudará las tasas por los servicios técnicos y administrativos relacionados con la regularización, seguimiento y control ambiental.

**Artículo (…) 5.-** **Sujeto Pasivo. –** Para la aplicación de lo dispuesto en el presente capítulo, se consideran como sujeto pasivo las entidades, organismos y dependencias que comprenden el sector público, personas naturales y jurídicas públicas, privadas o de economía mixta; promotores de proyectos, obras o actividades que se desarrollen en la circunscripción del Distrito Metropolitano de Quito y estén sujetas a los procedimientos de regularización, seguimiento y control en materia de calidad ambiental.

**Artículo (…) 6.- De los servicios. -** Los servicios administrativos prestados por la Autoridad Ambiental Distrital en el marco de gestión de calidad ambiental y por ende sujetos al pago de tasas son los siguientes:

Tabla 1: Lista de servicios administrativos para regularización, control y seguimiento ambiental.

| **CODIGO** | **SERVICIOS TÉCNICO-ADMINISTRATIVOS DE REGULARIZACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL PRESTADOS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL DISTRITAL** |
| --- | --- |
| DGCA-01 | Emisión del Certificado Ambiental para proyectos, obras y actividades categorizados de impacto ambiental no significativo |
| DGCA-02 | Emisión de la autorización administrativa ambiental (Registro Ambiental) para proyectos, obras o actividades nuevos con bajo impacto ambiental |
| DGCA-03 | Emisión de la autorización administrativa ambiental (Registro Ambiental) para proyectos, obras o actividades con impacto ambiental bajo que requieren de Diagnóstico Ambiental |
| DGCA-04 | Revisión y pronunciamiento del Estudio de Impacto Ambiental para proyectos, obras o actividades nuevos de mediano y alto impacto |
| DGCA-05 | Revisión y pronunciamiento del Estudio de Impacto Ambiental de proyectos, obras o actividades de mediano y alto impacto que requieren de Diagnóstico Ambiental |
| DGCA-06 | Revisión y Pronunciamiento del Proceso de Participación Ciudadana |
| DGCA-08 | Modificación de la autorización administrativa ambiental |
| DGCA-09 | Revisión y pronunciamiento del Estudio Complementario por modificaciones o ampliación del alcance de mediano y alto impacto de proyectos, obras o actividades regularizadas |
| DGCA-10 | Revisión y pronunciamiento de la Evaluación Ambiental de Sitio Fase I |
| DGCA-11.1 | Revisión y pronunciamiento de la propuesta de la Evaluación Ambiental de Sitio de Fase II |
| DGCA-11.2 | Seguimiento a la Ejecución de Evaluación Ambiental de Sitio Fase II |
| DGCA-12.1.a | Inspección, sin movilización |
| DGCA-12.1.b | Inspección, con movilización |
| DGCA-12.2 | Inspección nocturna |
| DGCA-13 | Revisión y pronunciamiento de la actualización del Plan de Manejo Ambiental |
| DGCA-14 | Revisión y pronunciamiento del Informe de Automonitoreo |
| DGCA-15 | Revisión y pronunciamiento del Informe Ambiental de Cumplimiento |
| DGCA-16 | Revisión y pronunciamiento del Informe Ambiental Anual de Cumplimiento |
| DGCA-17 | Revisión y pronunciamiento del Informe de Gestión Ambiental de sujetos de control que cuenten con Licencia Ambiental |
| DGCA-18 | Revisión y pronunciamiento de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento |
| DGCA-19 | Revisión y pronunciamiento de la Auditoría Ambiental de Conjunción |
| DGCA-20 | Autorización de suspensión de las obligaciones ambientales |
| DGCA-21.1 | Cambio de Titular de la autorización administrativa ambiental para Registros |
| DGCA-21.2 | Cambio de Titular de la autorización administrativa ambiental para Licencias |
| DGCA-22.1.a | Revisión y pronunciamiento del Plan de Cierre y Abandono para Registros |
| DGCA-22.1.b | Revisión y pronunciamiento del Plan de Cierre y Abandono para Licencias |
| DGCA-22.2.a | Revisión y pronunciamiento de Informe de Cierre y Abandono para Registros |
| DGCA-22.2.b | Revisión y pronunciamiento de Informe de Cierre y Abandono para Licencias |
| DGCA-23 | Extinción de la autorización administrativa ambiental |
| DGCA-24 | Revisión y pronunciamiento del Plan de Acción |
| DGCA-25 | Revisión y Pronunciamiento del Plan Emergente |
| DGCA-26 | Seguimiento a la implementación del Plan Emergente |
| DGCA-27 | Revisión y pronunciamiento del Plan de Remediación |
| DGCA-28 | Seguimiento a la implementación del Plan de Remediación |
| DGCA-29 | Unificación de las autorizaciones administrativas ambientales |
| DGCA-30 | Revisión y pronunciamiento del fraccionamiento de áreas |
| DGCA-32.1 | Muestreo de descargas líquidas, sin movilización |
| DGCA-32.2 | Muestreo de descargas líquidas, con movilización |
| DGCA-33.1 | Muestreo de emisiones a la atmósfera, sin movilización |
| DGCA-33.2 | Muestreo de emisiones a la atmósfera, con movilización |
| DGCA-34.1 | Muestreo de ruido ambiente, sin movilización |
| DGCA-34.2 | Muestreo de ruido ambiente, con movilización |
| DGCA-35 | Certificación de documentos de regularización, seguimiento y control ambiental, por hoja. |
| DGCA-36.1.a | Emisión de Licencia Ambiental para actividades nuevas de alto impacto ambiental |
| DGCA-36.1.b | Emisión de Licencia Ambiental para actividades nuevas de mediano impacto ambiental |
| DGCA-36.2.a | Emisión de Licencia Ambiental para actividades existentes de alto impacto ambiental |
| DGCA-36.2.b | Emisión de Licencia Ambiental para actividades existentes de mediano impacto ambiental |

**Artículo (…) 7.- Valor de la tasa.** – Las tasas retributivas por servicios técnicos y administrativos relacionados con la regularización, seguimiento y control ambiental prestados por la administración municipal, en virtud de lo previsto en el Título V, del Libro IV.3 de este Código, relacionado con el Sistema de Manejo Ambiental, y de acuerdo con la normativa ambiental, serán recaudadas de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla 2: Tasas Retributivas por los servicios administrativos de regularización, control y seguimiento ambiental.

| **CODIGO** | **SERVICIOS TÉCNICO-ADMINISTRATIVOS DE REGULARIZACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL PRESTADOS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL DISTRITAL** | **Tasas por Servicio**  **Técnico-Administrativos**  **[USD]** |
| --- | --- | --- |
| DGCA-01 | Emisión del Certificado Ambiental para proyectos, obras y actividades categorizados de impacto ambiental no significativo | Sin costo |
| DGCA-02 | Emisión de la autorización administrativa ambiental (Registro Ambiental) para proyectos, obras o actividades nuevos con bajo impacto ambiental | 180 USD\* |
| DGCA-03 | Emisión de la autorización administrativa ambiental (Registro Ambiental) para proyectos, obras o actividades con impacto ambiental bajo que requieren de Diagnóstico Ambiental | 180 USD\* |
| DGCA-04 | Revisión y pronunciamiento del Estudio de Impacto Ambiental para proyectos, obras o actividades nuevos de mediano y alto impacto | 13,8657x SBU+584,3807x (1+IPCaño i-1/100) |
| DGCA-05 | Revisión y pronunciamiento del Estudio de Impacto Ambiental de proyectos, obras o actividades de mediano y alto impacto que requieren de Diagnóstico Ambiental | 13,8657x SBU+584,3807x (1+IPCaño i-1/100) |
| DGCA-06 | Revisión y Pronunciamiento del Proceso de Participación Ciudadana | 4,6556x SBU+196,4054x (1+IPCaño i-1/100) |
| DGCA-08 | Modificación de la autorización administrativa ambiental | 0,4149x SBU+17,4902x (1+IPCaño i-1/100) |
| DGCA-09 | Revisión y pronunciamiento del Estudio Complementario por modificaciones o ampliación del alcance de mediano y alto impacto de proyectos, obras o actividades regularizadas | 6,8108x SBU+287,0461x(1+IPCaño i-1/100) |
| DGCA-10 | Revisión y pronunciamiento de la Evaluación Ambiental de Sitio Fase I | 1,2205x SBU+51,4419x (1+IPCaño i-1/100) |
| DGCA-11.1 | Revisión y pronunciamiento de la propuesta de la Evaluación Ambiental de Sitio de Fase II | 1,1229x SBU+47,3266x (1+IPCaño i-1/100) |
| DGCA-11.2 | Seguimiento a la Ejecución de Evaluación Ambiental de Sitio Fase II | 2,5388x SBU+106,9992x (1+IPCaño i-1/100) |
| DGCA-12.1.a | Inspección, sin movilización | 0,9045x SBU+38,1699x (1+IPCaño i-1/100) |
| DGCA-12.1.b | Inspección, con movilización | 0,9045x SBU+101,1699x(1+IPCaño i-1/100) |
| DGCA-12.2 | Inspección nocturna | 0,9045x SBU+290,1699x(1+IPCaño i-1/100) |
| DGCA-13 | Revisión y pronunciamiento de actualización del Plan de Manejo Ambiental | 0,6373x SBU+26,9555x(1+IPCaño i-1/100) |
| DGCA-14 | Revisión y pronunciamiento del Informe de Automonitoreo | 0,2955x SBU+12,5518x(1+IPCaño i-1/100) |
| DGCA-15 | Revisión y pronunciamiento del Informe Ambiental de Cumplimiento | 0,5274x SBU+22,3258x(1+IPCaño i-1/100) |
| DGCA-16 | Revisión y pronunciamiento del Informe Ambiental Anual de Cumplimiento | 0,8814x SBU+37,2439x(1+IPCaño i-1/100) |
| DGCA-17 | Revisión y pronunciamiento del Informe de Gestión Ambiental de sujetos de control que cuenten con Licencia Ambiental | 0,9302x SBU+39,3016x(1+IPCaño i-1/100) |
| DGCA-18 | Revisión y pronunciamiento de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento | 1,0807x SBU+45,7833x(1+IPCaño i-1/100) |
| DGCA-19 | Revisión y pronunciamiento de la Auditoría Ambiental de Conjunción | 2,7153x SBU+114,6435x(1+IPCaño i-1/100) |
| DGCA-20 | Autorización de suspensión de las obligaciones ambientales | 0,343x SBU+14,5066x(1+IPCaño i-1/100) |
| DGCA-21.1 | Cambio de Titular de la autorización administrativa ambiental para Registros | 0,4664x SBU+19,7537x(1+IPCaño i-1/100) |
| DGCA-21.2 | Cambio de Titular de la autorización administrativa ambiental para Licencias | 1,5161x SBU+63,9938x(1+IPCaño i-1/100) |
| DGCA-22.1.a | Revisión y pronunciamiento del Plan de Cierre y Abandono para Registros | 0,2223x SBU+9,4653x(1+IPCaño i-1/100) |
| DGCA-22.1.b | Revisión y pronunciamiento del Plan de Cierre y Abandono para Licencias | 0,4908x SBU+20,7825x(1+IPCaño i-1/100) |
| DGCA-22.2.a | Revisión y pronunciamiento de informe de Cierre y Abandono para Registros | 0,3199x SBU+13,5806x(1+IPCaño i-1/100) |
| DGCA-22.2.b | Revisión y pronunciamiento de Informe de Cierre y Abandono para Licencias | 1,0767x SBU+45,4746x(1+IPCaño i-1/100) |
| DGCA-23 | Extinción de la autorización administrativa ambiental | 0,8082x SBU+34,1574x(1+IPCaño i-1/100) |
| DGCA-24 | Revisión y pronunciamiento del Plan de Acción | 0,8814x SBU+37,2439x(1+IPCaño i-1/100) |
| DGCA-25 | Revisión y Pronunciamiento del Plan Emergente | 0,9085x SBU+38,4785x(1+IPCaño i-1/100) |
| DGCA-26 | Seguimiento a la implementación del Plan Emergente | 1,3696x SBU+57,8207x(1+IPCaño i-1/100) |
| DGCA-27 | Revisión y pronunciamiento del Plan de Remediación | 0,9058x SBU+38,2728x(1+IPCaño i-1/100) |
| DGCA-28 | Seguimiento a la implementación del Plan de Remediación | 2,0776x SBU+87,6571x(1+IPCaño i-1/100) |
| DGCA-29 | Unificación de las autorizaciones administrativas ambientales | 0,8082x SBU+34,1574x(1+IPCaño i-1/100) |
| DGCA-30 | Revisión y pronunciamiento del fraccionamiento de áreas | 0,8082x SBU+34,1574x(1+IPCaño i-1/100) |
| DGCA-32.1 | Muestreo de descargas líquidas, sin movilización | 0,8055x SBU+345,9516x(1+IPCaño i-1/100) |
| DGCA-32.2 | Muestreo de descargas líquidas, con movilización | 0,8055x SBU+408,9516x(1+IPCaño i-1/100) |
| DGCA-33.1 | Muestreo de emisiones a la atmósfera, sin movilización | 0,7567x SBU+383,894x(1+IPCaño i-1/100) |
| DGCA-33.2 | Muestreo de emisiones a la atmósfera, con movilización | 0,7567x SBU+446,894x(1+IPCaño i-1/100) |
| DGCA-34.1 | Muestreo de ruido ambiente, sin movilización | 0,6347x SBU+142,7498x(1+IPCaño i-1/100) |
| DGCA-34.2 | Muestreo de ruido ambiente, con movilización | 0,6347x SBU+205,7498x(1+IPCaño i-1/100) |
| DGCA-35 | Certificación de documento de regularización, seguimiento y control ambiental. | 0.0021x SBU+0.1646x(1+IPCaño i-1/100) |
| DGCA-36.1a | Emisión de Licencia Ambiental para actividades nuevas de alto impacto ambiental (1) | 1‰ (uno por mil) del costo total del proyecto, menos |
| 13.8657x SBU+584.3807x (1+IPCaño i-1/100) |
| DGCA-36.1b | Emisión de Licencia Ambiental para actividades nuevas de mediano impacto ambiental (1) (2) | 1‰ (uno por mil) del costo total del proyecto, menos |
| 13.8657x SBU+584.3807x (1+IPCaño i-1/100) |
| DGCA-36.2a | Emisión de Licencia Ambiental para actividades existentes de alto impacto ambiental (1) | 1‰ (uno por mil) del costo del último año de operación, menos |
| 13.8657x SBU+584.3807x (1+IPCaño i-1/100) |
| DGCA-36.2b | Emisión de Licencia Ambiental para actividades existentes de mediano impacto ambiental (1) (2) | 1‰ (uno por mil) del costo total del proyecto, menos |
| 13.8657x SBU+584.3807x (1+IPCaño i-1/100) |

**Notas:**

**\***Establecido por la Autoridad Ambiental Nacional.

(1) En caso de que el 1x1000 del costo del proyecto o el monto del último año de operación sea menor que 15,2407 RBU´s, la tasa por emisión de Licencia Ambiental no tendrá costo.

(2) Corresponde a la casilla 799 o el que corresponda del formulario 101 del Servicio de Rentas internas (Costos de operaciones de cada actividad representados en los Estados de Resultados Individuales), o documento equivalente que la institución respectiva emita para el efecto.

SBU = Salario básico unificado para el año corriente.

IPC año i-1 = Índice de precios al consumidor a diciembre del año inmediato anterior.

**Artículo (…) 8.- Recaudación de la tasa. -** Las tasas establecidas en el presente Código serán recaudadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, reinvertidas en la prestación de los mismos servicios; y administradas por la entidad designada bajo las políticas y lineamientos establecidos en este Código.

**Artículo (…).- 9.- Exención. -** Estarán exentos del pago de la tasa los sujetos de control cuya actividad sea la minería artesanal conforme lo dispuesto en la Ley de Minería y Reglamento Ambiental de Actividades Mineras.

**Artículo (…).- 10.- Pago de la Tasa**.- Los sujetos pasivos deberán pagar los valores de la tasa correspondiente, a partir del ingreso de los documentos y hasta el término máximo de diez (10) días, para lo cual la instancia municipal encargada de la gestión de la calidad ambiental elaborará las órdenes de pago correspondientes y las entregará al sujeto de control. Una vez que el sujeto de control cancele el valor indicado, se iniciará la prestación del servicio; caso contrario, el trámite será archivado.

**Artículo (…).- 11.- Reinicio del Trámite**.- En el caso de que el promotor o sujeto de control incurra en el abandono del trámite, sea observado por parte de la Autoridad Ambiental Distrital en más de dos ocasiones, presente observaciones insubsanables; o recaiga en cualquier otra condición que obligue a archivar el procedimiento; sin perjuicio de las acciones legales que correspondan; previo el reinicio del trámite; el sujeto de control deberá nuevamente realizar el pago de la tasa correspondiente.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA. -** En lo no previsto en este Capítulo XX, se observarán las disposiciones del Código Municipal.

**SEGUNDA. -** En el caso de costos administrativos que provengan de nuevos servicios que se emanen desde disposiciones de la Autoridad Ambiental Nacional u otras instituciones competentes, el valor de la tasa o pago por dicho servicio será el que la misma Autoridad determine.

**TERCERA**. - Encárguese a la Comisión de Codificación Legislativa la codificación del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con la Disposición General Décimo Sexta del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Metropolitana entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicidad por medio de la Gaceta Oficial Metropolitana y página web institucional.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, a los …

**ANEXO**

**GLOSARIO DE TÉRMINOS**

Para efectos de la presente Ordenanza, se establecen los siguientes términos:

**Evaluación Ambiental de Sitio Fase I:** es un estudio preliminar con base a la ASTM E1527[[5]](#footnote-6) para la identificación de la posibilidad de encontrar fuentes de contaminación y sitios de contaminación, impactos ambientales relacionados con el accionar de un proyecto sobre el ambiente y analiza un amplio conjunto de parámetros que, según apliquen, pueden indicar afectación a factores físicos, bióticos y sociales, contaminación del agua superficial como subterránea, contaminación del aire, riesgos y otras relacionados a sustancias peligro

**Evaluación Ambiental de sitio Fase II:** La Evaluación Ambiental del Sitio de Fase II es una investigación "intrusiva" y detallada con base a ASTM E1903[[6]](#footnote-7) y en la cual se recolecta y analiza muestras originales de suelo, agua superficial, subterránea y otros factores ambientales, con la finalidad de establecer presencia de sustancias peligrosas y / o hidrocarburos de petróleo y otras sustancias de interés y determinar la probabilidad de contaminación del sitio.

En todo lo demás se estará a las definiciones dispuestas en la norma nacional de la materia.

1. Corte en la Sentencia No. 121-20-IN, de 08 de diciembre de 2021, Párr. 26. [↑](#footnote-ref-2)
2. Corte en la Sentencia No. 121-20-IN, de 08 de diciembre de 2021, Párr. 27 [↑](#footnote-ref-3)
3. Corte Constitucional. Sentencia No. 65-17-IN/21 de 19 de mayo de 2021. [↑](#footnote-ref-4)
4. Corte Constitucional. Sentencia No. 65-17-IN/21 de 19 de mayo de 2021, Párr. 71 [↑](#footnote-ref-5)
5. ASTM American Society for Testing and Materials (Sociedad Americana para Pruebas y Materiales) organización de estándares internacionales que desarrolla y publica normas técnicas. ASTM 1527 Standard Practice For Environmental Site Assessments: Phase I (Norma técnica del Proceso de evaluación ambiental de sitio) [↑](#footnote-ref-6)
6. ASTM American Society for Testing and Materials (Sociedad Americana para Pruebas y Materiales) organización de estándares internacionales que desarrolla y publica normas técnicas. ASTM 1903 Standard Practice For Environmental Site Assessments: Phase II Environmental Site Assessment Process (Norma técnica del Proceso de evaluación ambiental de sitio) [↑](#footnote-ref-7)